República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo – Verbal – mínima cuantía- Acción Reivindicatoria
Demandantes: Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez, Juan Bautista Bedoya Pulido, Educardo Bedoya Pulido
Demandado: Gustavo Patiño Luna
Radicado No. 730434089001 **2020 00113** 00

Revisados los soportes allegados por el demandante, se Incorporan: pantallazo de la red social WhatsApp y audio llamada telefónica al abonado 3118121220.

Ahora bien, revisado el contenido de dichos soportes, advierte la suscrita juez inconsistencias que conllevan a no tener por notificado al demandado, a saber:

- En la demanda inicial se indicó como dirección física para notificación del demandado el inmueble rural Buenavista ubicado en Lisboa del municipio de Anzoátegui, razón por la cual mediante auto del del 19 de agosto de 2020 se negó la solicitud de emplazamiento realizada por el actor, en razón a que no agotó la notificación a la dirección física conocida.

- El 30 de septiembre de 2021 el demandante presento reforma a la demanda únicamente en relación con el nombre del demandado indicando que el correcto es **José Gustavo Patiño Barco**, y que bajo la gravedad de juramento desconocía correo electrónico del mismo y el resto de demanda quedaba incólume. Reforma que fue aceptada mediante auto del 26 de octubre de 2021, en la que se dispuso la notificación personal al demandado.

- Notificación personal que no se ha surtido en debida forma, pues en la demanda se indicó una dirección física del demandado (inmueble rural Buenavista ubicado en Lisboa del municipio de Anzoátegui), lugar a donde debe remitirle a través de una empresa de correo certificado, la demanda, los anexos, la admisión de la demanda, la reforma a esta, y aportar al proceso debidamente cotejados los documentos enviados, y solo en el evento de existir una certificación de la empresa sobre la imposibilidad de la notificación personal, se procederá con las demás formas de notificación preceptuadas en el CGP y Decreto 806 de 2020.

- Además, se advierte que el actor intenta la notificación a través de un abonado telefónico que no fue reportado de propiedad del demandado, en los términos del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, y en el audio claramente se escucha que le indica a una mujer (receptora de la llamada) que le está notificando una actuación al **demandado Gustavo Patiño Luna**, cuando claramente el mencionado no es demandado dentro del presente proceso.

En ese orden, con el fin de ilustrar con mayor precisión al actor sobre el trámite de notificaciones, se debe tener claro que, para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho realiza el análisis de los

de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS	**DECRETO 806**
i) Notificación del auto admisorio	Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos	Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Segundo aparte del inciso 1 del artículo :8 Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
iii) Información y Evidencias del Canal Digital	Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación	Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.	Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos
vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestacion y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho	

En ese orden, es claro que los soportes allegados y el trámite que el actor le imprimió no se ajusta al marco legal vigente frente a la notificación personal, por lo que este despacho en el ejercicio del control de legalidad deberá exigir a la parte actora, que al realizar la notificación personal acredite el envío de la demanda, sus anexos completos y las providencias a notificar (auto admisorio y de reforma) al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa. En consideración, a lo anteriormente expuesto, no se tendrá por notificado personalmente a la parte demandada.

En tal sentido, requiérase al apoderado judicial del demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado, observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

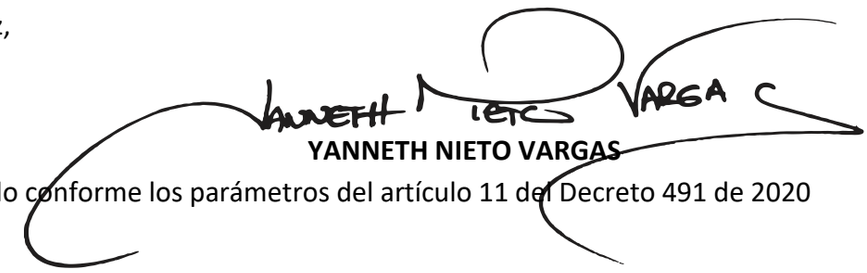

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020